

SOLICITA NOTIFICACION EN 24 HS- MENDOZA V2- CONFIRMAR RECEPCION!!!

1 mensaje

tocriminal5@pjn.gov.ar <tocriminal5@pjn.gov.ar>

6 de marzo de 2026 a las 2:38 p.m.

Para: comisariapilar1ra <comisariapilar1ra@gmail.com>

**AL JEFE DE LA COMISARIA PILAR PRIMERA
SU DESPACHO**

Por orden del Juez Juan Manuel Grangeat, tengo el agrado de dirigirme en mi carácter de Secretaria Ad hoc del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de CABA -sito en Talcahuano 550, 6 piso, of. 6130, CABA-, en la causa N°5991/26 –registro interno N°8676- a fin de requerirle que en el plazo máximo de 24 horas personal policial se constituya en el domicilio de la calle **Uruguay 1135, Pilar, PBA y notifique PERSONALMENTE al Sr. MARCELO RUBEN MENDOZA de la resolución que se adjunta y de que se concedió un recurso de casación interpuesto por la querella contra esa decisión.**

Por otra parte, hágasele saber que será asistido por el Dr. Javier Aldo Marino, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Nro. 17 -ubicada en la Av. Roque Sáenz Peña 1190, Piso 4º, Of. 44, tel. (011) 4381-4626 / 4382-0390- que por turno le corresponde intervenir, sin perjuicio de que en cualquier momento del proceso podrá designar un abogado de su confianza.

El acta deberá ser remitida en el plazo máximo de 48 hs.

Saludo atte,

Josefina de Santo, Secretaria Ad Hoc.

POR FAVOR CONFIRMAR RECEPCION CON NOMBRE Y CARGO. **RECHAZA DENUNCIA.pdf**

88K



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

//nos Aires, 12 de febrero de 2026.

Por recibida la causa N°5991/26, registresela en
Secretaría con el N°8676 y pasen los autos a despacho para resolver.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica.

JUAN MANUEL GRANGHAT

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

PATRICIO OLAZAGOTIA

SECRETARIO

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026.

AUTOS:

Para resolver en la presente causa N°5991/26 –registro
interno N°8676- de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional
N°5 de esta ciudad.

VISTOS:

La presente causa se inició por la querella promovida
por la doctora Sabrina Laura Citraro, contra el doctor Marcelo Rubén
Mendoza, por la presunta comisión de los delitos de calumnias e
injurias (arts. 109 y 110 del Código Penal).

Fundamentalmente, Citraro sostuvo que Mendoza,
mediante declaraciones en el medio de comunicación "Agencia
Nova", la habrían agraviado y deshonrado públicamente, afectando así
su reputación.

En concreto, mencionó que en una entrevista que el
letrado habría dado a ese periódico digital el 30 de julio de 2025, dijo
que ella "...sigue siendo investigada por amenazas, abuso de

autoridad, falsa denuncia". Aportó copia de la publicación de ese
diario digital, entre otras documentaciones.

Y CONSIDERANDO:

Tal como sostuvo en precedentes anteriores del Tribunal
que integro de forma permanente -causa N°24.313/2022 seguida a
Alejandrina Mabel Pavia, causa N°54.496/22 vinculada a Rosario
Santilli, ambas del TOCC 2 de esta ciudad, entre otras-, entiendo que
no resulta prudente efectuar un análisis del fondo de la cuestión sin
primero hacer referencia a aquello atinente a la admisibilidad de la
presente denuncia, conforme los parámetros fijados por el artículo
418 del Código Procesal Penal de la Nación.

A raíz de ello, siendo la querella la base del juicio
netamente adversarial, considero que el escrito inicial no fue
presentado con las características requeridas para una acusación
válida.

Nótese que en la denuncia se calificó las expresiones que
realizara Mendoza a Citraro como constitutivas de los delitos de
calumnias e injurias; pero no se hizo, a mi criterio, de forma clara,
precisa y circunstanciada (inc. 3 del art. 418 del C.P.P.N.). Sólo se
enunció los dichos o actitudes que se consideraron atribuibles al
mentado en un determinado contexto posible, sin llevar adelante un
análisis pormenorizado de aquéllos -para lo que tampoco se aportó
acabada fundamentación- a fin de determinar en cuál de las dos
figuras antes mencionadas encuadraría cada una de las conductas
reprochables, ni la forma en la que concurrirían tales delitos, entre
otras particularidades (cfr. arts. 109 y 110 del C.P.N.).

En definitiva, se mencionó genéricamente que "*por
medio de dichas expresiones queda ampliamente manchado mi
reputación y mi honorabilidad, como persona de bien, que lo soy,
como así también como jueza de la pcia. de bs.as., cargo por el cual
jamás he tenido una mancha ni sanción alguna... es totalmente falso,
pone en duda mi integridad como mujer de bien y mi honorabilidad
como jueza, realmente no agregan nada a una crítica que se me
pueda realizar sobre mi actuación profesional*".



#40950032#489926601#20260212124716005



#40950032#489926601#20260212124716005

TRIBUNAL ORALE EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

Al respecto, no puede soslayarse que, en los delitos de acción privada, el escrito de formulación de la querrela constituye un acto procesal que podría equipararse al requerimiento acusatorio de elevación a juicio, por lo que éste debe resultar autosuficiente a los efectos de delimitar el objeto procesal, sustentar la acusación y brindar al querrelado un acabado conocimiento de la imputación en función del derecho de defensa en juicio, circunstancias que no se hallan, a mi criterio, en la presentación que da lugar al presente decisorio (cfr. precedente jurisprudencial N° 1416/2020 de la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, #causa n° 55.904/2019 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad#).

A lo expuesto se adiciona que las manifestaciones por las cuales la querrelante se considera agravada están vinculadas con la función de interés público que desempeña, puntualmente con su designación como Jueza y su desempeño como tal, lo que torna manifestamente artificiosas las conductas denunciadas.

Cabe recordar que la reforma legislativa de los tipos penales de calumnias e injurias, introducida por la Ley N°26.551, el 26 de noviembre de 2009 -a raíz del fallo "Kimel" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, modificó y restringió el alcance de los delitos de calumnias e injurias al establecer, expresamente, que no configuran delito "las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas" y que tampoco lo son "los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público" (CNCC, Sala VI, causa N°2004/2013 "Fariña, Jorge Leonardo s/desestimación", rta. 27/8/2013 en donde se hizo remisión a la causa N°268/12, "Baudry, Mario Raúl s/calumnias e injurias", rta. 16/4/2012 de esa Sala, entre otras).

En esa línea, se ha sostenido que debe "trazarse una distinción en las ofensas entre sujetos privados y las que implican un interés general, donde las expresiones superan el conflicto interpersonal y se inscriben en aspectos que interesan a los demás miembros de la comunidad. Incluso aún, cuando el que habla o

escribe esté motivado por odio o mala voluntad (...) su expresión está protegida por la libertad de expresión cuando se trata de cuestiones de interés público pues, tanto el funcionario público como la figura pública vinculada a una cuestión de interés general) asumen voluntariamente una posición en la que están más expuestos a las críticas y a los ataques" (CCC, Sala VI, causa N°2004/2013 "Fariña, Jorge Leonardo s/desestimación, rta. 27/8/23).-

En concreto, de la lectura de las capturas aportadas por la querrelante, surge con claridad que Mendoza, cuando profirió las frases que le reprochan, lo hizo en un contexto en donde criticaba la labor de Cituro como funcionaria estatal, por lo que no hay dudas de que sus afirmaciones quedan comprendidas en el concepto de "interés público", ya que se relacionan con la administración de justicia de nuestro país, área que preocupa e importa a toda la sociedad.

Así, las apreciaciones personales que hizo Mendoza si bien pudieron ser molestas o irritantes, trascienden el dominio de la esfera privada de ésta para insertarse en la esfera del debate público.

En definitiva, es la querrelante quien ha aceptado voluntariamente un mayor riesgo de ser afendida por el debate público de sus decisiones, al aceptar desempeñar un cargo estatal de semejante envergadura. Es evidente que su situación no es igual a la de un ciudadano común pues, a partir de que asumió el cargo de Jueza subrogante, quedó expuesta y sometida al escrutinio público más estricto y, por ende, a la crítica, debate esencial para garantizar el respeto de nuestro sistema democrático.

Así lo ha sostenido la CNCCC, al afirmar que "...la Corte IDH diferencia el 'ámbito de protección' -la crítica legítima y admisible- que rige en el caso de las personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y el de aquellas que no se encuentran en esa situación. Si bien ambas son igualmente respetables, las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de quienes ejercen la función pública se trata de materias que atañen al interés público, y ello incide en el denominado 'ámbito de protección' (Cfr. Sergio García Ramírez, Alejandra González y Exándira Ramos Vázquez. La libertad de expresión en la



#403603244892607#2026021214710805



#403603244892607#2026021214710805



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

[jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sociedad Interamericana de Prensa, 2019, México, p. 97]. De este modo, el principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) afirma que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad", postura que comparto (ver Sala de Turno, CCC 14188/2022/TO1/CNC1, "Granata, Amalia s/ recurso de casación", Reg. N° 2412/2022, rta. 27/12/22).

Por los argumentos expuestos, además de no verificarse los requisitos formales señalados, considero que las conductas denunciadas por el querellante como lesivas de su honor guardan relación con un asunto de interés público y, por ende, la acción promoviada es improcedente por no reunir los requisitos previstos en los tipos de los arts. 109 y 110 del C.P.

En consecuencia, corresponde desestimar la presentación efectuada por Cítraro procurada en orden a los delitos de calumnias e injurias (confr. arts. 109 y 110 del C.P.N., y art. 418 último párrafo del C.P.P.N.).

En virtud de ello,

RESUELVO:

DESESTIMAR la presentación efectuada por Sabrina Laura Cítraro por el delito de calumnias e injurias contra el Sr. Marcelo Rubén Mendoza en esta causa N°5991/26 –registro interno N°8676- de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad (arts. 109 y 110 del CP y art. 418 último apartado del C.P.P.N.).

Notifíquese.-

JUAN MANUEL GRANGEAT

JUEZ DE CÁMARA



#409100328488926601820206212124716803

Ante mí:

PATRICIO OLAZAGOTIA

SECRETARIO

Signature Not Verified
Digitally signed by PATRICIO
HERNAN OLAZAGOTIA
Date: 2025.02.12 12:47:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MANUEL
GRANGEAT
Date: 2025.02.12 16:33:07 ART



#409100328488926601820206212124716803